





*El Comandante de la Comisaría de la provincia de Chupaca se abstenga de ordenar a sus subalternos operativos que conlleven a la realización de actos similares al que motivó la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicárseles las medidas coercitivas previstas en el Nuevo Código Procesal Constitucional.”.*

Señalando como fundamento fáctico de su acción:

*“Interpongo demanda de hábeas corpus contra el Comandante de la Comisaría de la provincia de Chupaca, puesto que el funcionario emplazado ha vulnerado el derecho a la libertad personal de la recurrente al haber ordenado a sus subalternos la realización de operativos para la intervención y detención a personas que porten celulares sustraídos; afectando con ello la libertad personal, debido a que no se están respetando los derechos fundamentales ya que con la finalidad de averiguar si el celular que un ciudadano lleva consigo proviene de un hecho ilícito; primeramente le solicitan que se entregue su celular, segundo solicitan se brinde el patrón de seguridad y tercero el personal interviniente manipula el celular digitando los códigos \*#06# sin la autorización del poseedor afectando con ello el derecho a la intimidad y a la libertad, ya que se tiene como un objeto íntimo el celular donde se guarda información reservada y nadie pueda tener acceso al mismo salvo exista una orden judicial o se brinde el consentimiento.*

*Como se puede apreciar la ciudadana Zucy Mery Ynderique Balbin fue intervenida por el S1 PNP Peralta Fabián Alejandro; el S3 PNP Nestares Chuquillanqui Walter y S3 PNP Gómez De La Cruz Víctor el día 30/05/2024 a las 10:50 horas en el Jr. Pedro Aliaga y Jr. Bartolomé en el distrito y provincia de Chupaca conforme al Acta de Intervención Policial que adjuntamos; de la citada Acta se tiene que los efectivos policiales firmantes en el primer párrafo señalaron que se encontraban de servicio de patrullaje a pie por diferentes arterias de la provincia de Chupaca interviniendo a diferentes personas y vehículos por orden superior ; que conforme a lo detallado en dicho documento en ningún momento se informó a la intervenida cual fue el motivo por el cual le solicitaron su DNI y la entrega de su celular para la verificación del IMEI, tampoco consta el consentimiento de la intervenida para tal verificación.*

*De lo que se colige que los efectivos intervinientes por orden del primer emplazado han afectado sus derechos fundamentales ( Intimidad y Libertad) puesto que además si bien es cierto se pudo recabar información mediante este procedimiento arbitrario de que el IMEI se encontraba sustraído, no se tenía información alguna de denuncia policial, tampoco se tenía conocimiento de la identidad del presunto agraviado y si éste brindó información real si fue sustracción o pérdida del celular pues es de saber que con la finalidad de que se realice con mayor fiabilidad el bloqueo del celular en muchas ocasiones los usuarios consignan “sustracción” sin sustento policial alguno ello ante la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones.*

*Posteriormente, si bien se advierte que se dio libertad a la intervenida Zucy Mery Ynderique Balbín el día 31/05/2024, habiendo cesado así la vulneración que se*



*alega en la demanda, resulta necesario no solo proceder al reconocimiento de los derechos fundamentales invocados, sino reconocer también que el agravio cometido contra la favorecida implicó un grave atentado contra sus derechos constitucionales a la intimidad y a la libertad, por parte del personal policial que ordenó y ejecutó la intervención.”.*

### 2.3. De la contestación de la Demanda.

Que la demanda ha sido contestada por Procuraduría Pública A Cargo Del Sector Interior, representada por VERÓNICA NELSI DÍAZ MAURICIO, designada mediante Resolución Suprema No. 145-2019-JUS, señalando que:

*“... el demandante JUAN ROBERTO CUEVA SOTO, refiere que se ha afectado el derecho a la libertad personal de la ciudadana ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN, al haber sido detenida mediante un procedimiento arbitrario (revisión de su celular sin su consentimiento).*

*2. Al respecto, la realizada por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ se encuentra arreglada a derecho, ya que conforme se aprecia de la revisión del Acta de Intervención Policial, se da cuenta que la beneficiaria fue intervenida el 30 de mayo de 2024, a horas 10:50 a.m., siendo detenida por encontrarse inmersa en el presunto delito contra el patrimonio (Receptación), al haberse verificado en la Página de OSIPTEL que el IMEI No. 861408060919647 del celular que tenía en posesión dio como resultado POSITIVO al haber sido reportado como sustraído; siendo trasladada a la Comisaría PNP Chupaca para continuar con las diligencias de ley, dando aviso al Ministerio Público.*

*3. En tal sentido, es necesario determinar la participación de mi representada durante la investigación, con la finalidad de establecer si nuestro actuar generó la vulneración al derecho a la libertad de la beneficiaria, debiendo precisar que en puridad lo que cuestiona el demandante a través del presente proceso es la intervención realizada por mi representada cómo encargado de coadyuvar las acciones realizadas por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.*

*4. En tal sentido, como es de conocimiento, la administración de justicia tiene etapas. El primer escalón lo constituye el Ministerio Público quien lidera la acción penal e investiga apoyado por la Policía Nacional si determinados actos se subsumen en tipos penales con la finalidad de sancionar penalmente a los responsables. Esto quiere decir que representada POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ actúa para el esclarecimiento de un delito.*

*5. Si el Ministerio Público estima pertinente que existen medios probatorios fehacientes obtenidos durante la investigación, formalizará la denuncia ante el Poder Judicial, quienes actúan imparcial e independientemente con el fin de resolver la controversia y sancionar, de ser el caso. En esta etapa participa el Ministerio Público como denunciante a favor del Estado, la parte contraria como inculpados y el Poder Judicial como resolutor de la causa penal*

*Por las consideraciones expuestas, la detención del favorecido se encuentra justificada, pues los hechos relacionados con la presunta comisión del delito contra el patrimonio*



*(Receptación), son cuestiones que razonablemente justifican una investigación preliminar, así como determinar la participación y responsabilidad de la detenida en el supuesto ilícito penal.”.*

También resulta necesario precisar que el emplazado Comandante PNP Manuel Teodoro Rodríguez Altamirano, Comisario de la Comisaría PNP de Chupaca, se ha apersonado al proceso y ha visto por conveniente manifestar lo siguiente:

*“... el día 30 de mayo del 2024, el demandado Comandante PNP Manuel Teodoro RODRIGUEZ ALTAMIRANO, no se encontraba en el lugar de la intervención y/o de detención policial de la beneficiaria Zucy Mery YNDERIQUE BALBIN, más por el contrario se encontraba en su comisaria realizando labores propias de su Despacho como Comisario de la Comisaria PNP de Chupaca, por tanto desconocemos los motivos que habría llevado a la parte demandante Juan Roberto CUEVA SOTO (Defensor Público), a formular una demanda constitucional muy grave y perjudicial en contra del ahora demandado. Versión que puede ser corroborado con el contenido y las firmas que obran en el documento denominado Acta de Intervención Policial y el Acta de Detención, formulado por el sub Oficial de Primera PNP Alejandro PERALTA FABIAN, con fecha 30 de mayo del año 2024, en cumplimiento a sus funciones. ”.*

CONSIDERANDO:

TERCERO.- Marco Normativo de la Acción Constitucional

3.1.- Que, partimos de la Constitución Política del Perú que establece expresamente en el artículo 200 inciso uno que el proceso de Habeas Corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

3.2.- Que, la esencia histórica, doctrinaria y legal del Habeas Corpus es proteger el derecho fundamental a la libertad personal, y colateralmente a los vinculados a este; así el Tribunal Constitucional, en la sentencia pronunciada en el Expediente N° 0726-2002-HC/TC, le atribuye al: *“... procedimiento de habeas corpus, como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y particularmente de la libertad locomotora. Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente”.*

3.3.- Que, consideramos necesario invocar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en la Resolución emitida en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, y que recordando el texto del doctrinario Néstor Pedro Sagües, en su tratado de Derecho Procesal Constitucional- Hábeas Corpus. Buenos Aires: Astrea, 1988 pág. 143, respecto



al Habeas Corpus, expone: *“en su origen histórico surge como remedio contra una detención. Sin arresto, el hábeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales. Su meta natural, por los demás estriba en disponer una libertad.”*, pero se reseña igualmente en el mismo corpus jurisprudencial que: *“Sin embargo, el desarrollo posterior del instituto [...] lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que, si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él”. // De ahí que se reconozca que “algunas figuras del hábeas corpus [...] abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos -constitucionales también - aunque de índole distinta”*<sup>1</sup>.

3.4.- Que, es menester igualmente tener presente, lo establecido por la jurisprudencia nacional<sup>2</sup>; el Tribunal Constitucional, al pronunciarse respecto a la procedencia de la demanda de habeas corpus en el Expediente Nro. 2876-2005-PHC/TC LIMA, del 22 de junio del año 2005, diferenciándola de la acción de amparo señaló: *“Una demanda de hábeas corpus sólo cabe ser interpuesta cuando se pretenda la protección de la libertad personal o derechos conexos. Es decir, con este proceso se protege un núcleo duro de derechos relacionados con la libertad personal; siempre que exista conexión con tal derecho, será pertinente que se analice a través de este proceso constitucional, por lo que corresponde señalar que sólo será atinente la protección de los derechos fundamentales demandados si ellos se encuentran en conexión directa con el derecho a la libertad personal.”*.

3.5.- Que, la acción de garantía constitucional de hábeas corpus, tiene como finalidad esencial, hacer cesar la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que se enuncian taxativamente en el numeral 33º del nuevo Código Procesal Constitucional, vinculados especialmente a defender la libertad individual; bajo dicho presupuesto se regula la admisión de la acción constitucional invocada, con mínimo de formalidades, que este Despacho debe invocar: así el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisa que *“El Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”*; adicionalmente el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, precisa que *“...en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.”*, así como las prescripciones contenidas en los artículos 29, 31 y 32 del mismo novísimo cuerpo adjetivo constitucional.

CUARTO.- Regulación de la Procedencia de la Acción.

Que, conforme se ha referido y se encuentra precisado por el sistema constitucional y el nuevo Código Procesal Constitucional, la procedencia del proceso constitucional de hábeas corpus, requiere de la amenaza o violación de los derechos constitucionales,

<sup>1</sup> Sentencia Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 2663-2003-HC/TC, del 23 de marzo del año 2004.

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 2876-2005-PHC/TC LIMA, caso Nilsen Mallqui Laurence y Otro, del 22 de junio del año 2005.



por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, en ese sentido debe tenerse presente lo señalado en los artículos 9° y 33° del Código Procesal Constitucional, particularmente en cuanto a lo citado por la parte accionante. Debiendo tenerse presente que la demandante ha aludido como fundamento el inciso 7° del artículo 25° del derogado Código Procesal Constitucional, y que por el texto del derecho sustancial invocado corresponde al inciso 8° del artículo 33° del Código Procesal Constitucional vigente, pues la citada por la demandante corresponde a la norma adjetiva derogada, siendo el texto vigente:

*Artículo 33.- Derechos protegidos*

*Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:*

...

*8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.*

...

*22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.”*

**QUINTO.- DE LOS MEDIOS DOCUMENTALES RECABADOS.**

Que de los medios probatorios recabados, tenemos los siguientes:

a. Copia del Informe N° 245-2024- COMOPPOL PNP/DIRNOS PNP/REGPOLJUN/DIVOPUS-HYO/COM.CHUPACA.SEC, de fecha 19 de junio del año 2024 suscrita por el emplazado Comandante PNP Manuel Rodríguez Altamirano, Comisario de la Comisaría PNP de Chupaca, en el cual se precisa que “El 30MAY2024 a las 10:50 horas el S1 PNP Alejandro PERALTA FABIAN, S3 PNP Walter Eduardo NESTARES CHUQUILLANQUI y S3 PNP Víctor GOMEZ DE LA CRUZ, dieron cuenta de la intervención y detención de la persona de Zucy Mery YNDERIQUE BALBIN, por el presunto Delito contra el patrimonio (Receptación), la misma que se llevó a cabo en circunstancias que se encontraban de servicio de patrullaje a pie, donde se intervino un vehículo de placa de rodaje, donde la persona en menciona cobradora, por lo que se solicitó se brinde el código IMEI (861408060919647) de su teléfono celular, con la finalidad de verificar el estado de dicho celular, es así que se obtuvo como resultado reportado como sustraído, motivo por el cual se trasladó a la persona de Zucy Mery YNDERIQUE BALBIN a las instalaciones de la Comisaria PNP Chupaca, a fin de proseguir con las diligencias de ley.”.



- b. Copia del Acta de Intervención Policial, de fecha 30 de mayo del año 2024, suscrita por el personal policial Alejandro Peralta Fabian, Walter Nestares Chuquillanqui y Víctor Gómez De La Cruz, que reseña la intervención de la favorecida *ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN* en los siguientes términos: *“EN LA PROVINCIA DE CHUPACA SIENDO LAS 10:50 HRS. DEL DIA 30MAY02024 EL INSTRUCTOR S1 PNP PERALTA FABIAN ALEJANDRO, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP NESTARES CHUQUILLANQUI, S3 PNP GOMEZ DE LA CRUZ VICTOR, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRAMOS DE SERVICIO DE PATRULLAJE A PIE POR DIFERENTES ARTERIAS DE LA PROVINCIA DE CHUPACA INTERVIENIENDO A DIFERENTES PERSONAS Y VEHICULOS, POR ORDEN SUPERIOR. ...//... 1.- UBICADOS EN EL JR. PEDRO ALIAGA Y JR. BARTOLOME SE PROCEDIO CON LA INTERVENCION DE LA PERSONA DE YNDERIQUE BALBIN ZUCY MERY (29), SAN JUAN DE ISCOS, COBRADORA DE COMBI, IDENTIFICADO CON DNI. N° 73442796 Y DOMICILIADA EN JR. DAMAZO CABALLERO N° S/N - CARMEN ALTO CHUPACA, LA MISMA QUE FUE IDENTIFICADA CON FICHA SIDPOL (RENIEC), NO PRESENTAN REQUISITORIA VIGENTE, ASIMISMO SE VERIFICO EN LA PAGINA DE OSIPTEL PARA VERIFICAR EL ESTADO DE LOS CELULARES (IMEI), DANDO COMO RESULTADO POSITIVO PARA EL IMEI N° 861408060919647, EL MISMO QUE FUE REPORTADO COMO SUSTRADO, PROCEDIENDO CON LA DETENCION DE LA PERSONA DE YNDERIQUE BALBIN ZUCY MERY (29), POR ESTAR INMERSO EN EL PRESUNTO CONTRA EL PATRIMONIO (RECEPTACIÓN), SIENDO TRASLADADO A LA COMISARIA PNP CHUPACA PARA CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, ...”*.
- c. Copia del Acta de Detención de la favorecida *ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN*, de fecha 30 de mayo del año 2024, suscrita por el personal policial Walter Nestares Chuquillanqui de la Comisaría de Chupaca.
- d. Copia de la Disposición Fiscal de Inicio de Diligencias Preliminares en contra de la favorecida *ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN* por presunto delito de Receptación en agravio de “persona por identificar”, de fecha 30 de mayo del año 2024, suscrita por el señor Fiscal Edwin Vílchez Lapa de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca en la Carpeta Fiscal N° 2206044500-2024-898-0, en la cual se refiere como fundamento fáctico *“Que, el día 30 de mayo 2024, mediante el oficio NG 3870-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/REGION-POLICIAL-JUNINI/DIVOPUS-HYO/COM. CHUPACA-SEINCRI., se comunicó sobre la detención de la persona ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN quien se encuentra sometido a una investigación por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPTACION en agravio de personas por identificar; en circunstancias de que en dicho día, fue intervenido por miembros del personal policial por las inmediaciones de la intersección del Jr. Pedro Aliaga y el Jr. Bartolomé del distrito y provincia de Chupaca a las 10:51 horas del día señalado en líneas arriba..”*
- e. Copia de la Disposición Fiscal de Libertad de la favorecida *ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN*, de fecha 31 de mayo del año 2024, suscrita por el señor Fiscal Edwin Vílchez Lapa de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chupaca en la Carpeta Fiscal N° 2206044500-2024-898-0, seguida en contra de *ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN* por presunto delito de Receptación en agravio de “persona por identificar”.



f. Copia del Oficio N° 3890-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO-COM-PNP.CHUPACA.SIC, de fecha 30 de mayo del año 2024 suscrita por el emplazado Comandante PNP Manuel Rodríguez Altamirano, y dirigida al Jefe de OSIPTEL – Huancayo, solicitando *“Por disposición de la Dra. Edith Carla JERI ISAGUIRRE .- Fiscal (A) Provincial FPPC-CHUPACA.- DISPOSICION DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, tengo el agrado de dirigirme a usted, solicitando tenga a bien disponer por quien corresponda se informe sobre la identidad del propietario del equipo marca REDMI, modelo NOTE 11S con IMEI N° 861408060919647, reportado por su representada como SUSTRADO a las 11.29.31 del 26FEB2023. Lo solicitado se requiere con carácter de MUY URGENTE para continuar con las investigaciones Instauradas por el Ministerio Público en contra de la ciudadana identificada como Zucy Mery YNDERIQUE BALBIN (29) por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de RECEPCION al habersele encontrado en posesión del equipo celular en cuestión, el mismo que le fuera incautado al momento de la intervención policial,”.*

g. Copia del Acta de Declaración Testimonial del personal policial Alejandro Peralta Fabián, respecto a la intervención señala: *“Que, si participe en la detención de dicha persona; en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje por las intersecciones del Jr. Pedro Aliaga y el Jr. Bartolomé, se intervino una combi de transporte público identificando a los ocupantes de dicho vehículo solicitándoles el DNI y el IMEI de sus celulares, donde se identificó a la persona de Zucy Mery YNDERIQUE BALBIN, la misma que no contaba con DNI, siendo identificado con ficha SIDPOL (RENIEC), ingresando a la página de OSIPTEL, se verifico el IMEI del celular de marca REDMI NOTE, de color acero, de la persona antes indicada, siendo reportado como sustraído motivo por el cual dicha persona fue trasladada a la comisaria de Chupaca en calidad de Detenida por estar inmerso en el presunto Delito de Receptación, realizando nuestras actas por medidas de seguridad de la persona intervenido y de personal policial,”*, señalando el motivo de la intervención de la favorecida: *“Que, el motivo de la intervención fue en cumplimiento de nuestras obligaciones conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1267 “LEY DE LA POLICÍA”, y en el Artículo 194 del Código Procesal Penal y contrarrestar los ilícitos penales de la obtención de celulares de dudosa procedencia.”.*

h. Copia del Acta de Declaración de la favorecida ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN en la que narra las circunstancias de su detención: *“Que, en circunstancias que me encontraba trabajando con mi conviviente y a la altura de Petrona Apolaya, nos intervino tres policías donde nos pidieron nuestros celulares a mí y mi conviviente, y donde el policía verifico mi celular indicándome después que mi celular figuraba como sustraído, y me dijo uno de los Policías que les acompañara a la Comisaria de Chupaca, y llegando a la comisaria me indico que le entregue a mi pareja todas mis pertenencias y que me iba a quedar detenida por el delito de receptación.”.*

i. Copia del Oficio N° 1017-2024-MP-FPPC-CH-JUNIN//898-2024, de fecha 25 de junio del año 2024 suscrita por la señora Fiscal Edhit Carla Jeri Isaguirre, y dirigida al Director del Organismo Supervisor De Inversión Privada En Telecomunicaciones - Huancayo, solicitando *“se sirva Informar lo siguiente: Si el celular marca REDMI modelo NOTE 11S, color acero de IMEI N° 861408060919647, perteneciente a la empresa*





*operadora AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C. habría sido o no reportado como robado, sustraído o perdido. El nombre de quien o quienes se encuentra registrado el IMEI N° 861408060919647 marca REDMI modelo NOTE 11S, color acero. Lo solicitado se requiere con carácter de MUY URGENTE con la finalidad de continuar con las investigaciones en contra de ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN, por encontrarse inmersa en el delito contra El Patrimonio en la modalidad de RECEPCION, en agravio de la sociedad;”.*

SEXTO.- Determinación del Derecho Vulnerado y fundamentación del pronunciamiento:

6.1.- Que, conforme se tiene de los actuados, el accionante JUAN ROBERTO CUEVA SOTO interpuso demanda de Habeas Corpus por presunta restricción de la libertad personal de la ciudadana ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN, debido a que habría sido detenida de manera injusta y afirmando que la afectación a la beneficiaria de la acción constitucional se produjo por “... *que el funcionario emplazado ha vulnerado el derecho a la libertad personal de la recurrente al haber ordenado a sus subalternos la realización de operativos para la intervención y detención a personas que porten celulares sustraídos; afectando con ello la libertad personal, debido a que no se están respetando los derechos fundamentales ya que con la finalidad de averiguar si el celular que un ciudadano lleva consigo proviene de un hecho ilícito; primeramente le solicitan que se entregue su celular, segundo solicitan se brinde el patrón de seguridad y tercero el personal interviniente manipula el celular digitando los códigos \*#06# sin la autorización del poseedor afectando con ello el derecho a la intimidad y a la libertad, ya que se tiene como un objeto íntimo el celular donde se guarda información reservada y nadie pueda tener acceso al mismo salvo exista una orden judicial o se brinde el consentimiento. ... // ... la ciudadana Zucy Mery Ynderique Balbin fue intervenida por el S1 PNP Peralta Fabián Alejandro; el S3 PNP Nestares Chuquillanqui Walter y S3 PNP Gómez De La Cruz Víctor el día 30/05/2024 a las 10:50 horas en el Jr. Pedro Aliaga y Jr. Bartolomé en el distrito y provincia de Chupaca conforme al Acta de Intervención Policial que adjuntamos; de la citada Acta se tiene que los efectivos policiales firmantes en el primer párrafo señalaron que se encontraban de servicio de patrullaje a pie por diferentes arterias de la provincia de Chupaca interviniendo a diferentes personas y vehículos por orden superior ; que conforme a lo detallado en dicho documento en ningún momento se informó a la intervenida cual fue el motivo por el cual le solicitaron su DNI y la entrega de su celular para la verificación del IMEI, tampoco consta el consentimiento de la intervenida para tal verificación.”.; de lo que podemos apreciar que la pretensión interpuesta por el ciudadano JUAN ROBERTO CUEVA SOTO, cuestiona la intervención policial a la favorecida, bajo el argumento de que, la favorecida ha sido intervenida de manera ilegal, debido a que la intervención policial no se encuentra amparada legalmente.*

6.2.- Que, a efectos de emitir el pronunciamiento constitucional requerido con la demanda, debemos tener presente que la petición comporta dos aspectos a tomar en cuenta, que cronológicamente y de acuerdo a los hechos están referidos, en primer lugar a la intervención policial realizada a la favorecida y en segundo lugar a la detención de la favorecida; respecto a este segundo aspecto tiene plena validez el



precepto establecido en nuestra Constitución<sup>3</sup>, las personas en nuestro país pueden ser detenidos, solamente en dos supuestos: “por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”, y cuya validez en este caso, está condicionado al primer aspecto de los hechos materia de la demanda constitucional que corresponde a la intervención policial realizada por el personal policial S1 PNP Alejandro PERALTA FABIAN, S3 PNP Walter Eduardo NESTARES CHUQUILLANQUI y S3 PNP Víctor GOMEZ DE LA CRUZ, respecto a lo cual se debe tener presente que el personal policial no tiene absoluta discrecionalidad para intervenir policialmente a cualquier persona; y, para efectos de las intervenciones policiales por razón de delito, la norma vigente y válida para dicha intervención se encuentra contenida en el artículo 205° del Código Procesal Penal, que regula detalladamente la intervención policial, señalando en literal 1, “La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.”; de lo que podemos colegir claramente que el personal policial está facultado a requerir la identificación de cualquier persona, y asimismo, en el lugar de la intervención realizar comprobaciones para identificar a la persona, dicho precepto legal no autoriza la realización de ninguna acción más allá de la comprobación de la identidad de las personas sujetas a dicha acción, más aún el segundo numeral del artículo abunda en ese sentido señalando que la identificación se realizará en el mismo lugar. Ahora bien, solamente en el caso que exista “fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo.”, y de encontrarse, a raíz de dicha acción y en ese momento evidencias de la realización de un hecho punible actual, y si concurren los requisitos de flagrancia delictiva, puede ser detenido en ese momento; apreciándose de los actuados que el personal policial de la Comisaría de Chupaca, S1 PNP Alejandro PERALTA FABIAN, S3 PNP Walter Eduardo NESTARES CHUQUILLANQUI y S3 PNP Víctor GOMEZ DE LA CRUZ, durante el desarrollo del procedimiento de identificación de la favorecida, simultáneamente procedieron a realizar un registro del equipo celular de la intervenida, sin contar con ningún motivo o causa probable de que la intervenida esté vinculada a la comisión de un hecho delictuoso, acción no permitida por la norma legal reseñada, siendo que con la vulneración de la mencionada norma, recién se encontró indicios de un presunto ilícito, y en mérito a lo cual el personal policial realizó la detención de la favorecida de la acción constitucional; es en ese entendido que habiéndose obtenido información o indicios de un presunto delito, con vulneración de la legislación vigente, la acción consecuente de detención de la favorecida no resulta sustentada, de lo que podemos colegir que la detención de la ciudadana ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN, se ha realizado con vulneración de sus derechos constitucionales protegidos por la acción constitucional de habeas corpus, contenido en el numeral 8 del artículo 33 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido detenida por las autoridades policiales de la Comisaría de Chupaca, según se tiene del Acta de Intervención Policial de fecha 30 de mayo del año 2024, sin que concurren legalmente los presupuestos de un caso de flagrante delito; debiendo de tenerse presente que la favorecida fue puesta en libertad al día siguiente de la irregular detención. Finalmente

<sup>3</sup> Literal f. del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.



consideramos necesario recordar que si bien es cierto la jurisprudencia nacional<sup>4</sup>, considera que “... *la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.*”; esta determinación de la flagrancia delictiva debe realizarse en una diligencia policial en la que concurren los requisitos legales de validez de la intervención policial y con debido ejercicio de sus funciones.

6.3.- Que, con lo expuesto se aprecia que la demanda constitucional debe ser amparada, no obstante respecto a la presunta responsabilidad que le podría corresponder al funcionario emplazado con la demanda Comandante PNP Manuel Rodríguez Altamirano Jefe de la Comisaría de la provincia de Chupaca, tenemos que según el texto redactado por el personal policial en el Acta de intervención policial del 30 de mayo del año 2024, se ha realizado “por orden superior”; y según lo declarado por el personal policial *S1 PNP Alejandro PERALTA FABIAN*, se ha realizado “*en cumplimiento de nuestras obligaciones conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1267 "LEY DE LA POLICÍA", y en el Artículo 194 del Código Procesal Penal y contrarrestar los ilícitos penales de la obtención de celulares de dudosa procedencia.*”, por lo que a criterio de este despacho actuando en sede constitucional, con la documentación presentada no se acredita responsabilidad del emplazado, no obstante, conforme lo prevé el artículo 17° del Código Procesal Constitucional prescribe que, de existir causa probable de la comisión de un delito, se debe disponer, *en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda para los fines pertinentes*, circunstancia a tener presente a fin de que en este caso, el Ministerio Público actúe conforme a sus atribuciones, en torno a los hechos materia del presente proceso constitucional.

En consideración a lo cual este Despacho estima que la demanda de autos debe desestimarse.

Fundamentos por los cuales:

SE RESUELVE:

Primero.- DECLARAR FUNDADA la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS interpuesta por JUAN ROBERTO CUEVA SOTO, identificado con D.N.I. N° 20109094 en favor de ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN y que la dirige en contra del Comandante PNP Manuel Teodoro Rodríguez Altamirano, Comisario de la Comisaría PNP de Chupaca, Región Junín, sin encontrar en sede constitucional responsabilidad en dicho funcionario; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada el 26 de junio del año 2014 en el Expediente N° 04630-2013-PHC/TC La Libertad, Fundamento 3.3.3.



Segundo.- Se DISPONE, exhortar al Comisario de la Comisaría de Chupaca, así como a la Jefatura de la Región Policial Junín, para que, en el día, ponga en conocimiento del personal policial, la prohibición expresa de que se repitan intervenciones policiales similares a la que motivo este proceso, bajo expreso apercibimiento de iniciarse los procedimientos disciplinarios o penales que correspondan por dicha infracción.

Tercero.- Se DISPONE, BAJO RESPONSABILIDAD, se cumpla con lo previsto en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional y remitir los actuados al Ministerio Público de la jurisdicción con la finalidad que actúe conforme a sus atribuciones, con relación a los hechos y las consecuencias de la vulneración de los derechos de ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN.

Cuarto.- Se DISPONE que, BAJO RESPONSABILIDAD, se notifique con la presente resolución a las partes procesales demandante y entidad emplazada a través de su Procuraduría, cursándose al efecto las correspondientes comunicaciones para los fines de registro. Se deja a salvo el derecho de los demandantes para que haga valer su derecho ante el órgano competente.

Quinto.- Se DISPONE no fijar costas, ni costos procesales.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-